

El endoso en procuración faculta al endosatario para cobrar judicialmente el documento, gozando de todos los derechos y obligaciones del mandatario.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de julio de mil novecientos setentiuño.—

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y Considerando: que la aplicación de las normas vigentes sobre obligaciones contraídas en moneda extranjera, no es óbice para que el juzgador mande llevar adelante la ejecución con indicación del monto demandado en dicha moneda, sin perjuicio de ordenarse su conversión a moneda nacional para los efectos del pago, de acuerdo con el tipo de cambio establecido por el artículo décimo del Decreto Ley dieciocho mil doscientos setenticinco; que como claramente se expresa en la demanda, la reducción de la deuda a moneda nacional sólo tuvo por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo seiscientos ocho del Código de Procedimientos Civiles, razón por la cual se despachó ejecución por el importe en moneda extranjera de las letras de cambio puestas a cobro que sirvieron de recaudo a la demanda; que de conformidad con el artículo cuarentiuño de la Ley de Títulos-Valores, el endoso en procuración faculta al endosatario para cobrar judicialmente el documento, gozando de todos los derechos y obligaciones del mandatario, incluso de las facultades especiales de orden procesal; que, por otra parte, el mismo dispositivo establece que el obligado sólo puede oponer al tenedor del título por procuración, las excepciones que procedan contra su endosante: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas treintidós, su fecha treintiuño de mayo del año en curso, en cuanto confirmando la apelada de fojas veinticinco, fechada el veintitrés de abril del mismo año, ordena se pague al ejecutante la suma de sesenticuatro mil ciento setentidós soles oro, tres centavos; reformando la primera y revocando la segunda en este extremo, declararon que debe llevarse adelante la ejecución hasta que la firma Zapata y Gonzáles Sociedad Anónima pague al ejecutante don Ulises Quiroga el equivalente en soles de la suma de mil cuatrocientos setentinueve dólares treinta centavos de dólares; entendiéndose que dicho pago deberá hacerse con arreglo a la previsión

contenida en el artículo décimo del Decreto Ley dieciocho mil doscientos setenticinco ya mencionado; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— NUÑEZ VALDIVIA.— BALLON LANDA.— LEON MONTALBAN.— LLOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno N° 469.— Año 1971.—
Procede de Lima.
